



MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS
Abogado
Derechos Humanos, Laboral y Seguros

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN PAGO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR DE EDAD SOFÍA ÁLVAREZ VARGAS, REPRESENTADA POR SU MADRE FRANCY ELENY VARGAS RIVERA
DEMANDADO: AUILJANER ÁLVAREZ MORENO
RADICADO: 15-572-31-84-001-2020-00162-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 038-2021 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 SOLICITUD APLICACIÓN ART. 129 DE LA LEY 1098 DE 2006

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.001 de La Dorada, departamento de Caldas, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Boyacá abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 194.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **FRANCY ELENY VARGAS RIVERA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.054.548.337, quien obra en nombre y representación legal de su hija menor de edad **SOFÍA ÁLVAREZ VARGAS** en ejercicio de la patria potestad, con NUIP 1.056.785.17 y número serial 54055586, ambas domiciliadas en este municipio, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 038-2021 de fecha 10 de febrero de 2021 que resolvió dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que se modifique en el sentido de revocar la decisión de levantar la medida cautelar de embargo

Considera el suscrito apoderado que tal decisión es ilegal por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, hora 3:47 PM, con fundamento en los incisos 2 y 3, entiéndase incisos 3 y 4, del artículo 129 de la ley 1098 de 2012, se le solicitó al despacho que aún si se llegara al pago de la obligación demandada no se levantara el embargo decretado hasta tanto no se garantizara el pago de las cuotas correspondientes a los dos (02) años siguientes.

Se indicó además: *"Lo anterior, a fin de protegérsele a la menor de edad su derecho a recibir los alimentos de parte de su padre, pues como se indica en el escrito de demanda el demandado siempre presenta mora excesiva para el pago de los alimentos, y el vehículo automotor embargado es el único que actualmente se encuentra a su nombre porque otro que lo estaba fue traspasado y/o vendido a otra persona."*

2. Indica el artículo 129 de la Ley 1098:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de

que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

3. La ley 1564 no derogó el artículo 129 *ibídem*, más incluyó el legislador su inciso 4 en el numeral 4, Inciso 2, del artículo 397 de esta misma ley.

4. El artículo 129 *ibídem* le impone al juez los categóricos imperativos indicados en sus incisos 3 y 4.

En consecuencia, la medida cautelar de embargo no puede ser levantada por el despacho solo porque el demandado haya pagado la obligación demandada, que fue lo considerado por el despacho para ordenar el levantamiento de la medida cautelar al Interpretar de forma exegética el artículo 461 el C.G.P., apartándose de su deber legal de "adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale" (inciso 3 artículo 129 *ibídem*), máxime cuando:

i) el artículo 44 de la C.P. le otorga a los derechos de los menores su prevalencia sobre los derechos de los demás, lo que ha sido objeto de suma jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional en sedes de constitucionalidad y de tutela¹

ii) El artículo 8 de la Ley 1098 indica

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

¹ Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

iii) La Convención Americana de Derechos Humano, artículo 19, prescribe:

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

iv) La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias indica en su artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19

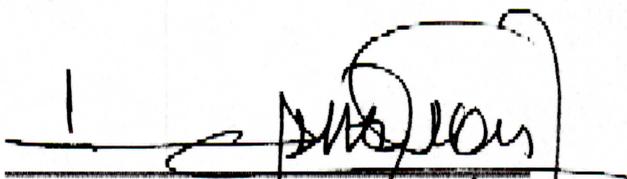
Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio."

v) Por último, la obligación alimentaria demandada presentó una mora de más de 18 meses, y el vehículo automotor embargado es el único bien que actualmente se encuentra a nombre del demandado, lo que ve este apoderado judicial el despacho tampoco lo consideró para dar la orden de levantar las medidas cautelares.

5. El despacho debió considerar que el demandado solo cumplió con el pago de la obligación cuando le fue retenido el vehículo automotor, es ahí cuando se contacta a mi prohijada para que reciba el pago de los alimentos adeudados con mora de más de 18 meses.

Considerando lo anterior, si bien hay lugar a levantar la medida cautelar de secuestro no correría la misma suerte la del embargo porque con ella se estaría garantizando por el término de dos (02) años los alimentos de la menor de edad.

Cordialmente,



MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS

Abogado

C.C Nro. 10.179.001 de La Dorada (Caldas)

Tarjeta Profesional N° 194.948 del C.S. de la J.